



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2020

ACTOR: ARMANDO NICOLÁS
MONTEALEGRE SOLÍS²

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente en el sentido de declararlo **parcialmente fundado**, toda vez que el INE no ha cumplido la sentencia respecto de la prima de antigüedad como prestación autónoma.

Por lo que hace a las prestaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁴ y ante el Fondo de la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁵, no procede conceder una ampliación de plazo para el cumplimiento, y esta Sala Superior ordena que el Instituto lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, incidente.

² En adelante, el actor o parte actora.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En lo sucesivo, ISSSTE.

⁵ En adelante, FOVISSSTE.

SUP-JLI-7/2020

1. Sentencia. El once de marzo de este año⁶, esta Sala resolvió el juicio laboral en el sentido de reconocer la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido entre el INE y el actor, desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, determinar que fue injustificado el despido y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones⁷.

2. Acuerdo general 2/2020. El veintiséis de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió acuerdo general por el que autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

3. Acuerdo general 4/2020. El posterior dieciséis de abril, la Sala Superior aprobó el acuerdo general por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de mayo, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

5. Turno a ponencia. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación, apertura del incidente y vista al INE. El trece de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió al INE para que informara de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

7. Desahogo de vista por el INE. El dieciocho y veinte de mayo siguiente, respectivamente, el INE desahogó la vista que se le ordenó y rindió el informe correspondiente, anexando la documentación soporte.

8. Vista a la parte actora. El veintidós de mayo posterior, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la parte incidentista con el informe que el INE rindió y sus anexos, la cual se desahogó el veintiséis siguiente.

⁶ Las fechas que se aludan en esta sentencia se refieren a dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

⁷ La sentencia de mérito se notificó al Instituto demandado de manera electrónica el mismo once de marzo a las 18:56:29 (hora del centro de México) como se puede constatar en el expediente respectivo.

9. Vista al INE. El veintisiete de mayo, la Magistrada instructora ordenó dar vista al INE con el escrito presentado por la parte actora, la cual se desahogó el uno de junio siguiente.

10. Vista a la parte actora. El tres de junio, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la parte incidentista con el informe que el INE rindió y sus anexos, la cual se desahogó el cinco de junio posterior.

11. Información del ISSSTE. El ocho de junio, el Secretario General de Acuerdos remitió el oficio TEPJF-SGA-1769/2020, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual el Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería del ISSSTE informó cuestiones relacionadas con la sentencia dictada en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁸, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁹.

SEGUNDA. Cuestión previa. El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora *reservó* el pronunciamiento relativo al desahogo del requerimiento formulado al INE mediante acuerdo de trece de mayo pasado y, en consecuencia, la procedencia del apercibimiento hecho.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Superior, como órgano colegiado, decidiera lo conducente, en el momento procesal oportuno. Derivado esto, se procederá al análisis conducente.

⁸ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de los Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-JLI-7/2020

El dieciocho y veinte de mayo, respectivamente, la apoderada legal del INE presentó escritos con la finalidad de atender el requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de mayo, a efecto de que se informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

Los escritos de referencia se firmaron por la apoderada del INE mediante el uso de la firma electrónica avanzada certificada por el propio Instituto.

En concepto de este órgano jurisdiccional, ante la situación extraordinaria en la que se encuentra el país, debe privilegiarse una actuación garantista respecto del incidente materia de la presente resolución, derivado de lo cual se considera que los escritos materia de análisis producen los mismos efectos que los que contienen firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor jurídico que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos.

En ese contexto, resulta importante considerar, por una parte, que el cumplimiento de las sentencias de este órgano jurisdiccional es de orden público y se deben realizar todas las medidas necesarias hasta lograr su materialización y, por otra, que la impartición de justicia no debe ser indiferente a la realidad social, derivado de lo cual resulta necesario atender al contexto actual, en conjunción con los principios de impartición de justicia pronta, completa y expedita y seguridad jurídica, para lograr el cumplimiento de las determinaciones y no dejar al actor en una situación de indefensión y de incertidumbre.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el país se encuentra en un estado de emergencia sanitaria¹⁰ y el INE, al igual que el Tribunal Electoral, sigue atendiendo y desahogando sus atribuciones y cumpliendo con sus obligaciones con las medidas de seguridad que se han considerado pertinentes.

¹⁰ El once de marzo pasado, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia de COVID-19 como pandemia, a partir de lo cual emitió una serie de recomendaciones y medidas para contener el contagio y las afectaciones del virus, entre las que destacan, aumentar las condiciones de higiene y disminuir al máximo las posibilidades de contacto entre personas. Derivado de esto, el veinticuatro de marzo se publicó en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de la Secretaría de Salud.

Prueba de lo anterior es el Acuerdo INE/JGE34/2020, de diecisiete de marzo pasado, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del INE emitió medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, y aprobó que el personal del Instituto realizara solicitudes y aprobaciones en medio electrónico.

Señaló que, en los casos en los que fuera posible se podría utilizar la firma electrónica emitida por el Instituto o por el Servicio de Administración Tributaria y se podría formalizar la entrega del documento firmado a través del correo electrónico.

En relación con lo anterior, mediante el Acuerdo INE/CG345/2019, el INE aprobó el reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada. En términos de esa normativa, el propio Instituto realizará las funciones de autoridad certificadora a través de la Dirección Ejecutiva de Administración¹¹.

Derivado de ese carácter, el INE tiene facultades para expedir los certificados digitales, una vez validada la documentación por parte de los agentes certificadores y revocar los certificados cuando se actualice alguno de los supuestos previsto para ello¹².

Conforme al reglamento referido, la firma electrónica avanzada tiene la misma validez jurídica que la firma autógrafa, y su uso implica, entre otros aspectos, la vinculación indubitable entre el firmante y las actuaciones electrónicas, actos, mensajes de datos o documentos, en que se asocia con los datos que se encuentran bajo el control exclusivo del firmante y da certeza jurídica de que esos documentos fueron emitidos y/o remitidos por el usuario que firma, garantiza la integridad y autenticidad del documento¹³.

Adicionalmente, señala que los documentos generados y firmados electrónicamente no requerirán de certificación respecto de su

¹¹ Resulta importante considerar que mediante Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, se implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Artículos 25 y 26 del reglamento.

¹³ En términos del artículo 12 del referido reglamento.

SUP-JLI-7/2020

originalidad, toda vez que la naturaleza de la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, por lo que se considerará como un documento fiel y con certeza jurídica.

Señala que la validación de los documentos firmados electrónicamente será potestad del destinatario y/o receptor¹⁴.

Al respecto, resulta un hecho notorio¹⁵ que diversas áreas están utilizando ese medio de autenticación para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, en el marco de las medidas de prevención implementadas para evitar riesgo de contagios derivado de la situación sanitaria que atraviesa el país por el virus COVID-19¹⁶.

En concepto de este órgano jurisdiccional, a partir de las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, reconocidas por este órgano jurisdiccional mediante los acuerdos generales 2/2020¹⁷ y 4/2020¹⁸, respectivamente, debe privilegiarse la realización de las actuaciones que eviten poner en riesgo la vida y la salud de las personas y, en consecuencia, evitar las prácticas que impliquen la comparecencia en forma física de los involucrados con la finalidad de proteger su integridad.

La presente determinación resulta conforme con las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados miembros, en la resolución 1/2020¹⁹, en el sentido de que en la emisión de las medidas de emergencia y contención se debe prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, entre los cuales identificó a las personas trabajadoras, a efecto de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio

¹⁴ En términos del artículo 22 del reglamento señalado.

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁶ En el Acuerdo INE/JGE34/2020, de diecisiete de marzo pasado, por el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, se aprobó que el personal del Instituto pueda realizar solicitudes y aprobaciones en medio electrónico. Señaló que, en los casos en los que fuera posible se podría utilizar la firma electrónica emitida por el Instituto o la emitida por el Servicio de Administración Tributaria y se podría formalizar la entrega del documento firmado a través del correo electrónico.

¹⁷ Esta Sala Superior autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19

¹⁸ Aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

¹⁹ Relativa a la pandemia y derechos humanos en las Américas, adoptado el pasado diez de abril de dos mil veinte.

de los derechos humanos y evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno²⁰.

En consecuencia, resulta imperante tomar medidas que velen por asegurar los derechos de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia²¹.

Aunado a lo anterior, en el caso está acreditado que quien firmó electrónicamente los escritos tiene reconocido el carácter de apoderada del INE en este juicio, y la información se remitió a través de la cuenta de correo institucional expedida por el propio Instituto.

En consecuencia, para efectos del incidente en que se actúa, este órgano jurisdiccional considera idóneo y razonable que la apoderada del INE haya usado la firma electrónica avanzada certificada por el propio Instituto, como una medida de contención y protección durante la pandemia y, por tanto, se considera que los escritos de dieciocho y veinte de mayo se presentaron debidamente, a partir de que la contingencia sanitaria que, desde antes de su presentación se encontraba vigente en nuestro país, constituyó un obstáculo para que se presentaran de forma física.

A mayor abundamiento, es importante considerar que al desahogar la vista que se le otorgó (con copias simples de los dos escritos presentados por la apoderada legal del INE), la parte actora reconoció la recepción de las transferencias bancarias que el INE realizó (con independencia de que no esté conforme con la cantidad, lo cual será materia de estudio en la presente resolución incidental), derivado de lo cual no existe duda respecto a las actuaciones que fueron informadas por la apoderada legal de la parte demandada.

A partir de lo expuesto, es dable tener al INE desahogando el

²⁰ Véanse las recomendaciones tres, incisos b) y g); y treinta y ocho.

²¹ En términos de la recomendación número cinco.

SUP-JLI-7/2020

requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de trece de mayo y, en consecuencia, dejar sin efectos el apercibimiento hecho.

TERCERA. Alcances de la cuestión incidental

A. Marco normativo.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala considera relevante explicar, en términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

El referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser acatado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

B. Cumplimiento de sentencias de esta Sala Superior

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales reconozcan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, derivado de lo cual para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

²² En términos de los artículos 8.1 y 35.

En materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva²³.

Además, se les confiere la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado²⁴.

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que éstas harán uso de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral, el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas por el INE y los planteamientos de la parte incidentista.

C. Sentencia²⁵

²³ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

²⁴ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.

²⁵ De onde marzo.

SUP-JLI-7/2020

En la sentencia se ordenó al INE que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa determinación, procediera a lo siguiente:

a. Computar el tiempo que el actor se desempeñó bajo el régimen de honorarios, es decir, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y hasta el dictado de esa resolución (once de marzo), al haberse acreditado el despido injustificado.

b. Enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, hasta regularizar su situación por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la fecha del dictado de la presente resolución (once de marzo).

c. Pagar la compensación por terminación laboral, en términos del artículo 108 de la Ley de Medios.

d. Pagar salarios caídos, a partir del uno de enero de dos mil veinte y hasta la emisión de la resolución (once de marzo).

e. Pagar el monto correspondiente a vacaciones y prima vacacional. Correspondiente al periodo del uno al siete de enero de este año.

f. Pagar el monto correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del uno de enero de dos mil veinte a la fecha en que se dictó la resolución (once de marzo); y

g. Pago de la prima de antigüedad como prestación autónoma.

D. Pretensión de la parte incidentista

La parte actora considera que el INE no ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado.

En un inicio señaló que, al seis de mayo, fecha en la que el actor presentó el escrito que originó el incidente, el Instituto no había efectuado el pago de las prestaciones por lo cual solicitó le fuera garantizado su derecho de

acceso a la justicia, así como a la subsistencia en condiciones de dignidad humana.

No obstante, derivado de los requerimientos formulados al INE en este incidente, informó sobre el pago efectuado al actor a través de dos transferencias bancarias.

A partir del pago recibido, el actor aduce, en esencia, que las cantidades son menores a las que tiene derecho, como se precisará más adelante.

E. Acciones realizadas por el INE en cumplimiento a lo ordenado

Remitió el oficio suscrito el veintitrés de marzo pasado²⁶, mediante el cual el subdirector de operación de nómina solicitó a su homóloga de relaciones y programas laborales, ambos del INE, realizar las gestiones necesarias para cumplir la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, una vez que se levantaran las medidas preventivas con motivo de la pandemia.

El INE informó que el veinte de mayo realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta bancaria a nombre del actor.

A efecto de probar lo anterior, remitió el informe de dispersión de las transferencias bancarias realizadas al actor el veinte de mayo, por los montos de:

- \$72,931.26 (setenta y dos mil novecientos treinta y un pesos 26/100 M.N.).
- \$137,072.47 (ciento treinta y siete mil setenta y dos pesos 47/100 M.N.).

En cuanto al pago de las cotizaciones de seguridad social, solicitó que esta Sala Superior le conceda una prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio laboral.

²⁶ Oficio INE/DEA/DP/SON/048/2020.

SUP-JLI-7/2020

Lo anterior, a partir de señalar que existe una imposibilidad material para cumplir en este momento, derivado de que las oficinas del ISSSTE están cerradas con motivo de la situación de emergencia sanitaria que se vive en México por la pandemia de la enfermedad COVID-19 y en atención a las medidas que han adoptado tanto el Gobierno federal como el INE para prevenir y reducir su propagación.

Derivado del requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, el INE remitió el detalle de las operaciones aritméticas que realizó, lo cual se precisará mas adelante.

CUARTA. Estudio del caso.

1. Determinación de la controversia

En concepto de este órgano jurisdiccional, no existe controversia en cuanto a que el actor recibió dos transferencias bancarias por parte del INE y se ha efectuado el pago y existe conformidad respecto del monto, en cuanto a las prestaciones siguientes:

- a. Compensación por terminación laboral (en términos del artículo 108 de la Ley de Medios, equivalente a tres meses más doce días por cada año de servicios);
- b. Salarios caídos; y
- c. Aguinaldo.

Al respecto, es importante precisar que, al desahogar la primera vista incidental, en la cual se corrió traslado al actor con la información relativa a las transferencias bancarias efectuadas por el INE (la cual no contenía el desglose de lo pagado), el actor adujo que el pago efectuado fue mejor a lo que tiene derecho.

A efecto de acreditar lo anterior, realizó un desglose respecto del cálculo de cada una de las prestaciones, reflejando el monto que, a su consideración, le debe pagar el INE por cada concepto.

Precisó que los datos para realizar las operaciones aritméticas que se deben aplicar para el cálculo son:

Salario bruto: \$39,803.82

Salario bruto diario: \$1,326.79

Salario neto mensual: \$31,912.29

Salario neto diario: \$1,063.74

Ingreso: 16 de marzo de 2016

Baja: 11 de marzo de 2020

Antigüedad: 3 años, 11 meses y 25 días

El actor hizo el cálculo en los términos siguientes:

Concepto y total	Cálculo del actor
Neto compensación \$145,680.45	3 meses $\$39,803.82 \times 3 = \$117,000.00$ 12 días por año salario bruto diario por 12 días por tres años $\$1,326.79 \times 12 \times 3 = \$47,764.44$ Parte proporcional por 25 días Salario bruto diario por 12 días entre 12 meses entre 30 días $\$1,326.79 \times 12 \text{ entre } 12 \text{ entre } 30 = \$1,105.00$ Bruto compensación= \$165,869.44 Exento de impuestos 90 UMA \$31,276.50 Impuesto sujeto a gravamen \$20,188.95 Neto compensación: \$145,680.45
Neto salarios caídos \$75,525.72	2 meses y 11 días Salario bruto mensual neto por 2 meses $\$31,912.29 \times 2 = \$63,824.58$ Salario diario neto por 11 días $\$1,063.74 \times 11 = \$11,701.14$ Neto salarios caídos: \$75,525.72
Neto vacaciones segundo periodo 2019 \$5,318.2	Salario diario neto por 10 días de salario entre 2 periodos $\$1,063.74 \times 10 \text{ entre } 2 = \$5,318.2$ Neto vacaciones segundo periodo= \$5,318.2
Neto prima vacacional segundo periodo 2019 \$2,659.35	Salario diario neto por 5 días de salario entre 2 periodos $\$1,063.74 \times 5 \text{ entre } 2 = \$2,659.35$ Neto prima vacacional segundo periodo: 2,659.35
Neto vacaciones parte	2 meses y 11 días Salario diario neto por 10 días de salario entre 12 meses por 2 meses

SUP-JLI-7/2020

Concepto y total	Cálculo del actor
proporcional del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 \$2,097.93	\$1,063.74 por 10 entre 12 por 2= \$1,772.9 Parte proporcional 11 días= 325.03 Neto vacaciones: \$2,097.93
Neto prima vacacional parte proporcional del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 \$1,048.95	Salario diario neto por 5 días de salario entre 12 meses más 2 meses \$1,063.74 x 5 entre 12 x 2= \$886.44 Parte proporcional 11 días: \$162.514 Neto prima vacacional segundo periodo: \$1,048.95
Neto aguinaldo del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 \$8,992.26	40 días de salario bruto 2 meses y 11 días Salario bruto diario por 40 entre 12 meses por 2 \$1,326.79 x 40 entre 2 x 2= \$8,845.26 Proporcional por 11 días: \$147 Neto aguinaldo: \$8,992.26
Neto prima de antigüedad \$145,680.45	Conforme al numeral 515 en relación con el 519 fracción I del Manual aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE50/2019, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tres meses de salario bruto más doce días por año. 3 meses \$39,803.82 x 3= \$117,000.00 12 días por año salario bruto diario por 12 días por tres años \$1,326.79 x 12 x 3= \$47,764.44 Parte proporcional por 25 días Salario bruto diario por 12 días entre 12 meses entre 30 días \$1,326.79 x 12 entre 12 entre 30= \$1,105.00 Bruto compensación= \$165,869.44 Exento de impuestos 90 UMA \$31,276.50 Impuesto sujeto a gravamen \$20,188.95 Neto compensación: \$145,680.45
Total	\$387,002.86

A partir de lo informado por el actor, este órgano jurisdiccional dio vista al INE con esa información y le solicitó que detallara la forma en que calculó cada una de las prestaciones.

En cumplimiento, el INE remitió el cálculo de las prestaciones que han sido pagadas²⁷, de lo cual se advierte lo siguiente:

Prestación	Detalle
Indemnización en términos del artículo	Total: \$137,072.47²⁸ 12 días por cada año laborado

²⁷ Oficio INE/DEA/DP/SON/0735/2020, suscrito el veintiocho de mayo pasado por el subdirector de operación de nómina.

²⁸ Cantidad resultante de restar al importe bruto de la indemnización el Impuesto sobre la renta.

Prestación	Detalle
<p>108 de la Ley de Medios</p>	<p>Se suma el sueldo base (\$6,519.46) y la compensación garantizada mensual (\$28,480.55) arroja el salario diario integrado por: \$35,000.01 (de acuerdo con el último salario pagado al trabajador), esto se divide entre 30 (días naturales del mes) y se obtiene el salario diario: \$1,166.66.</p> <p>La antigüedad es de 3 años, 11 meses y 12 días: se hace la conversión de número de días a pagar (3 años x 12 días de cada año laborado, 11 días y la división de 25 días entre 30 para sacar la proporción: el resultado es 47.83 días a pagar.</p> <p>Se multiplica el salario diario por el total de días a pagar y da la cantidad: \$55,801.34.</p> <p>3 meses de salario</p> <p>El salario integrado mensual se multiplica por 3, y da \$105,000.03.</p> <p>Bruto de la compensación es la suma de la prima de antigüedad más el importe de 3 meses y da: \$160,801.37.</p> <p>El Impuesto sobre la renta²⁹ se calcula conforme los artículos 93, fracción XIII .</p> <p>Al importe bruto se le resta la indemnización exenta y se obtiene la indemnización gravable por \$129,524.57.</p> <p>El cálculo para la retención del ISR se aplica conforme los artículos 95 y 96 de la Ley del ISR.</p> <p>La indemnización gravable se multiplica por la tasa (0.182), lo cual se obtiene dividiendo el ISR del último sueldo mensual ordinario (\$6,415.35) entre las percepciones gravables del último sueldo mensual ordinario (\$35,000.01), resultando un ISR a retener por \$23,728.90.</p> <p>La indemnización neta para pagar: \$137,072.47, se obtiene de restar al importe bruto (\$160,801.37), el ISR (\$23,728.90).</p>
<p>Salarios caídos</p>	<p>Total: \$67,403.97</p> <p>Se realizó el cálculo con la cantidad del sueldo base y de la compensación garantizada mensual de 2020, de \$6,519.46 y de \$28,480.55, respectivamente, considerados de acuerdo con el último sueldo obtenido en quincena 24/09 por el trabajador.</p> <p>El sueldo compactado se obtiene de dividir la compensación garantizada mensual de \$28,480.55 entre 30 (días naturales del mes), y se multiplica por 77 días (del 01 de enero al 11 de marzo, resultando un total de: \$67,403.97.</p>
<p>Vacaciones</p>	<p>Total: \$4,551.28</p> <p>Se suma el sueldo base (\$6,519.46) y la compensación garantizada mensual (\$28,480.55).</p> <p>El resultado se divide entre 30 (días naturales del mes), obteniendo el sueldo diario mensual y se multiplica por 10 (que de acuerdo con el numeral 5,2,1,2 del Manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando del INE para el ejercicio fiscal 2020, son los días designados para el goce de vacaciones por el periodo semestral).</p> <p>El resultado se divide entre 182 (número total de días que tiene el primer periodo semestral), para obtener el importe diario de pago de vacaciones y se multiplica por 77 días (del uno de enero al 11 de marzo).</p> <p>El resultado es la cantidad de \$4,551.28.</p>
<p>Prima vacaciones</p>	<p>Total: \$423.88</p> <p>El sueldo base mensual de 2020 (\$6,519.46) se divide entre 30 (días naturales del</p>

²⁹ En lo sucesivo, ISR.

SUP-JLI-7/2020

Prestación	Detalle
	<p>mes) y se multiplica por 5, que de acuerdo con el numeral 5.2.1.2 del Manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando del INE para el ejercicio fiscal 2020, son los días designados como prima vacacional por periodo semestral.</p> <p>El resultado se divide entre 182 (número total de días que tiene el primer periodo semestral), y se multiplica por 77 días (del uno de enero al 11 de marzo).</p> <p>Se obtiene una cantidad de \$423.88.</p>
Gratificación de fin de año	<p>Total: \$9,052.83</p> <p>Se sumó el sueldo base y la compensación garantizada mensual de 2020 (\$6,519.46 y \$28,480.55).</p> <p>El resultado se divide entre 30 (días naturales del mes) y se multiplica por 40 (de acuerdo con el numeral 5.2.1.2 del Manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando del INE para el ejercicio fiscal 2019, son los días designados para dicho concepto).</p> <p>El resultado se divide entre 366 y se multiplica por 77, dando una cantidad de \$9,052.83.</p> <p>El ISR que causa el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, el INE absorbe la carga fiscal generada, y por ello deduce a los actores. Sin embargo, se aplica ese mismo importe como percepción de denominado "otras prestaciones 45 IA".</p>

Finalmente, el INE precisó que el ISR retenido por concepto de sueldos compactados, compensación garantizada, vacaciones y prima vacacional, se aplica conforme el artículo 96 de la Ley del ISR.

Con esta información, esta Sala Superior dio vista al actor a efecto que manifestara lo conducente.

No obstante, al desahogar la segunda vista incidental mediante escrito de cinco de junio, el actor se limitó a señalar que las operaciones realizadas por el INE son incorrectas, derivado de lo siguiente:

-Al calcular la prima de antigüedad establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios señalan que la prima de antigüedad está inmersa en dicho concepto, siendo que se condenó al pago de la indemnización y al pago de la prima de antigüedad.

-No realizan el cómputo para el cálculo de las vacaciones y la prima vacacional del segundo periodo de dos mil diecinueve.

-Erróneamente toman en cuenta el sueldo base por el cálculo de la prima vacacional.

Enseguida, el actor señaló que el INE no ha dado cumplimiento en forma correcta y completa a los puntos siguientes:

-Indemnización por término de relación laboral (3 meses salario bruto más 12 días por año);

-Salarios caídos del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 (salario mensual neto)

-Parte proporcional de vacaciones correspondientes al segundo periodo de 2019, del 1º al 7 de enero de 2019 (por cada seis meses de trabajo gozará de 10 días hábiles)

-Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2019, del 1º al 7 de enero de 2019 (por cada periodo vacacional gozará de 10 días hábiles)

-Parte proporcional de vacaciones correspondientes al primer periodo de 2020, del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 (por cada seis meses de trabajo gozará de 10 días hábiles)

-Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2020, del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 (por cada periodo vacacional gozará de 10 días hábiles)

-Aguinaldo, del 1º de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020 (por cada año de trabajo gozará de 40 días de salario bruto)

-Prima de antigüedad, no como una sanción o compensación por el despido injustificado, sino de manera diferenciada.

Derivado de lo anterior, se advierte que el actor no controvertió el detalle de las operaciones aritméticas proporcionado por el INE, respecto de la compensación prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, salarios caídos y aguinaldo.

Se concluye lo anterior, porque una vez que el actor conoció el procedimiento para el cálculo, derivado de la vista ordenada en el

SUP-JLI-7/2020

incidente en que se actúa, corriéndole traslado con todos los elementos aportados por el INE, se limitó a controvertir lo relativo a la prima de antigüedad como prestación autónoma, el cálculo de las vacaciones y la prima de antigüedad y la falta de cumplimiento de las prestaciones de seguridad social.

No obstante, respecto del resto de las prestaciones, se limitó a señalar de forma genérica que el INE no ha dado cumplimiento en forma correcta y completa, pero sin formular argumentos para evidenciar, en su caso, por qué el demandado había actuado incorrectamente.

En el referido contexto, y **al haberse efectuado el pago** de la compensación por término de relación laboral a favor de la actora, salarios caídos y aguinaldo, la sentencia se debe tener por cumplida, en este aspecto.

2. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el incidente y la sentencia está **en vías de cumplimiento**, toda vez que el INE no ha cumplido con la totalidad de lo mandatado en la sentencia al omitir efectuar el pago de la prima de antigüedad como prestación autónoma, así como lo relativo a las prestaciones de seguridad social.

Por lo que hace a la condena de las prestaciones de seguridad social, no procede conceder una ampliación de plazo para el cumplimiento, y el Instituto debe llevar a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

3. Estudio de los planteamientos del incidentista.

a. Prima de antigüedad

En concepto de este órgano jurisdiccional, el INE no ha cumplido con el pago al que fue condenado conforme se evidencia enseguida.

Sentencia	INE	Incidentista ³⁰
<p>Concluyó que no le asistía la razón al INE respecto de que se trata de una prestación complementaria al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.</p> <p>Se condenó al pago de la prima de antigüedad como una prestación autónoma, como una manifestación de reconocimiento por el esfuerzo y permanencia del trabajador y no es una sanción o compensación.</p> <p>Para determinar la forma de pago es dable recurrir, de forma supletoria, a lo previsto en la LFT que en el artículo 162 prevé la prima de antigüedad, toda vez que las disposiciones legales y estatutarias no desarrollan un esquema de reglas para el pago de esta prestación.</p>	<p>No se pronunció respecto de esta prestación.</p>	<p>El cálculo que realizan de la indemnización establecida en el numeral 108 de la Ley de Medios, la calculan estableciendo que la prima de antigüedad está inmersa en dicho concepto y que se deberá pagar 47.83 días por concepto de la prima de antigüedad, lo cual resulta erróneo, toda vez que de la misma sentencia se advierte que se condena al pago de la indemnización y al pago de la prima de antigüedad.</p> <p>La Sala Superior estableció que no es una sanción o compensación por el despido injustificado del que fue objeto, porque se otorga de forma diferenciada en aquellos casos en los que supuestos en que el trabajador se retira voluntariamente de un trabajo y ante un despido injustificado.</p> <p>Conforme al numeral 515 en relación con el 519 fracción I del Manual aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE50/2019, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, tres meses de salario bruto más doce días por año.</p>

Del análisis a la documentación remitida por el INE, se advierte que no realizó pronunciamiento alguno tendente a informar respecto del pago de esta prestación y tampoco documentación que lo acredite .

El Instituto tampoco argumentó alguna imposibilidad para cumplir con lo ordenado.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente se advierte la solicitud formulada por el subdirector de operación de nómina a su homólogo de integración y control presupuesto de servicios personales, ambos del INE, el catorce de mayo pasado, con la finalidad de que realizara transferencias bancarias del actor, a efecto de cubrir las prestaciones siguientes:

- Indemnización de tres años, once meses y veinticinco días, por un monto de \$137,072.47³¹.

³⁰ Véase el escrito presentado el cinco de junio, en cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de tres de junio previo.

³¹ Oficio número INE/DEA/DP/SON/0663/2020.

SUP-JLI-7/2020

- Salarios caídos del uno de enero al once de marzo de dos mil veinte, vacaciones no disfrutadas y prima vacacional del segundo periodo de dos mil diecinueve (del uno al siete de enero de dos mil veinte) y primer periodo proporcional de dos mil veinte (del ocho de enero al once de marzo), así como gratificación de fin de año del uno de enero al once de marzo de dos mil veinte, por un monto total de \$72,931.26³².

Lo anterior resulta relevante porque evidencia que, hasta la fecha en que se emitió esa comunicación, el INE no gestionó el pago de la prima de antigüedad como una prestación autónoma.

Adicionalmente, del oficio mediante el cual el subdirector de operación de nómina del Instituto explica la forma en que se calculó el pago de las prestaciones efectuadas mediante las dos transferencias bancarias³³, únicamente se advierten pronunciamientos relacionados con la “prima de antigüedad” que forma parte de la compensación prevista en el artículo 108 de la Ley de medios, equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año de servicio trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Lo anterior se esquematizó de la forma siguiente:

FECHA DE BAJA		11 de marzo de 2020	
ANTIGÜEDAD:	AÑOS	MESES	DIAS
	3	11	25
CONCEPTO		PERCEPCIONES	
		IMPORTE	
P6000 SUELDO			\$6,519.46
PCG00 COMP. GARANTIZADA			\$28,480.55
SALARIO INTEGRADO MENSUAL :			\$35,000.01
TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO) :			47.83
SALARIO DIARIO:			1,166.66
IMPORTE DE 11 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO:			\$55,801.34
IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO:			\$105,000.03
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN :			\$160,801.37
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN :			\$23,728.90
NETO DE LA COMPENSACIÓN :			\$137,072.47
Bruto de la Compensación			\$160,801.37
Exento: 90 Días * UMA * Años de Trabajo			
90	* \$86.88	* 4	= \$31,276.80
U. Medida de Actualización Diaria:			\$86.88
Sujeto a Gravable (Compensación)			\$129,524.57
I.S.R. del U.S.M.O. (D0001 JSR)			\$6,415.35
Percepciones Gravables U.S.M.O.			\$35,000.01
Factor			0.1832
I.S.R. de la Compensación			\$23,728.90

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
Artículo 108. 1. los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Artículo reformado DOF 01-07-2008.	

³² Oficio número Oficio número INE/DEA/DP/SON/0664/2020.

³³ Oficio número INE/DEA/DP/SON/0735/2020, de veintiocho de mayo.

Contrario a la actuación del INE, esta Sala Superior lo condenó, entre otras, a dos prestaciones distintas:

1. El pago de la prima de antigüedad incorporada a la indemnización, la cual debe hacerse en términos del artículo 108 de la Ley de Medios³⁴ (la compensación se compone de dos montos: uno equivalente a tres meses de sueldo y el otro equivalente a doce días por cada año de servicios (prima de antigüedad).

El pago se efectúa atendiendo al contenido total del concepto salario, con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real³⁵, sin reducción de ninguna especie³⁶.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en la sentencia se precisó que el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 108 no se hace de manera autónoma, sino como parte integrante de la indemnización cuando la reinstalación del demandante no sea posible³⁷.

2. La prima de antigüedad como una prestación autónoma que debe pagarse conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se explicó en la sentencia, esta última prestación no es una sanción o compensación por el despido injustificado del que fue objeto un trabajador³⁸, sino que se otorga de manera diferenciada en aquellos supuestos en los que el trabajador se retira voluntariamente de un trabajo, -supuesto en el cual se exige de manera indefectible el cumplimiento de quince años de servicios- y de manera distinta ante un despido -ya sea justificado o injustificado de un trabajador- caso en el que el beneficio no

³⁴Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad."

³⁵ Es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios.

³⁶ Criterio sostenido al resolver los incidentes de los SUP-JLI-45/1998, SUP-JLI-14/2017 -de liquidación- y SUP-JLI-10/2017.

³⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-25/2018, SUP-JLI-2/2019 y SUP-JLI-32/2019.

³⁸ Criterio sostenido en el incidente de incumplimiento del SUP-JLI-45/1998.

SUP-JLI-7/2020

está sujeto a una condición de temporalidad concreta, dado el carácter ajeno y contingente que presenta la separación del trabajo³⁹.

A partir de lo expuesto, se evidencia que la obligación de pagar, así como los términos en que debe efectuarse, ya ha sido definido en la sentencia dictada en el juicio laboral, sin que sea admisible que la forma en que debe cumplirse lo **ordenado quede sujeta a la libre interpretación que realice el actor y demandado**, toda vez que las resoluciones de esta Sala Superior son definitivas e inatacables⁴⁰.

Por otra parte, no procede atender la pretensión del actor relativo a que el pago se efectuó por el equivalente a tres meses de salario bruto más doce días por año, toda vez que en la sentencia se precisó que esta prestación tiene una naturaleza distinta a la prima de antigüedad que forma parte de la “compensación”.

Esto es, esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que la prima de antigüedad como prestación autónoma corresponde a la prevista en la Ley Federal del Trabajo, como una manifestación de reconocimiento por el esfuerzo y permanencia del trabajador y, a partir de ello, se condenó al INE a efectuar el pago en términos de lo previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo⁴¹.

En consecuencia, **el INE debe cumplir lo ordenado, en cuanto al pago de la prima de antigüedad como prestación autónoma**, en los términos precisados.

b. Vacaciones y prima vacacional

³⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/2015, cuyo título es: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL”.

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 186, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley de Medios.

⁴¹ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación, o no, del despido;

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional, el INE ha cumplido con el pago al que fue condenado, conforme se evidencia enseguida.

Sentencia	INE ⁴²	Incidentista ⁴³
<p>-Respecto del segundo periodo de dos mil diecinueve, condenó al pago, por la parte proporcional que reclamó el actor: del primero al siete de enero.</p> <p>-En cuanto al primer periodo de 2020: parte proporcional generada durante el lapso que transcurra desde el día siguiente del despido injustificado y hasta la fecha de la sentencia.</p> <p>-Respecto de la prima vacacional, se concluyó que el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional⁴⁴, equivalente a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.</p> <p>Precisó que la prima en estudio constituye el importe que reciben los servidores públicos a efecto de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales⁴⁵.</p>	<p>Vacaciones El cálculo se realizó al sumar el sueldo base (\$6,519.46) y la compensación garantizada mensual (\$28,480.55).</p> <p>Ese resultado se divide entre 30 días y se obtiene el sueldo diario mensual, el cual se multiplica por 10 (días designados para el goce de vacaciones por periodo semestral).</p> <p>El resultado se divide entre 182 (total de días que tiene el primer periodo semestral) y se obtiene el importe diario de pago de vacaciones.</p> <p>Ese monto se multiplica por 77 días (del 1.enero al 11.marzo.2020) y resulta la cantidad de \$4,551.28.</p> <p>Prima vacacional Se realizó el cálculo con la cantidad del sueldo base mensual de 2020 (\$6,519.46).</p> <p>Se divide el sueldo base en 30 días y el resultado se multiplica por 5 (días asignados como prima vacacional por periodo semestral). El resultado se divide entre 182 (total de días que tiene el primer periodo semestral) y el resultado se multiplica por 77 días (del 1.enero al</p>	<p>1. No realizan el cómputo para el cálculo del pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo de 2019.</p> <p>2. Erróneamente toman en cuenta el sueldo base para el cálculo de la prima vacacional.</p>

⁴² Mediante escrito presentado el uno de junio, la apoderada del INE remitió el diverso oficio número INE/DEA/DP/SON/0735/2020, de veintiocho de mayo.

⁴³ Véase el escrito presentado el cinco de junio, en cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de tres de junio previo.

⁴⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto.

⁴⁵ El Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE establece: (en adelante, el Manual)

Artículo 298. La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos.

SUP-JLI-7/2020

Sentencia	INE ⁴²	Incidentista ⁴³
	11.marzo.2020). El resultado fue de \$423.88.	

En primer término, contrario a lo que aduce el actor, en el cálculo de días total a pagar el INE sí consideró el periodo correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior condenó al pago del periodo faltante correspondiente al segundo periodo de dos mil diecinueve: del uno al siete de enero, es decir **siete días**.

Adicionalmente, condenó a la parte proporcional del primer periodo de dos mil veinte: por el lapso del día siguiente del despido injustificado y hasta la fecha de la sentencia, es decir, del uno de enero al once de marzo, lo que arroja un total de **setenta y un días** (treinta y un días por enero, veintinueve días por febrero y once días de marzo, respectivamente).

De la suma de ambos periodos, se obtiene un total de **setenta y siete días**, lo cual resulta coincidente con el número de días que el INE consideró.

En segundo término, contrario a lo que aduce el actor, fue correcto que el INE considerara el sueldo base para el cálculo de la prima vacacional.

Como se señaló en la sentencia materia de cumplimiento, conforme al artículo 5 del Estatuto, el salario base es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

En términos del artículo 298, del Manual, la prima vacacional es el importe que recibirá el personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales y el monto equivale a **cinco días del sueldo base cuando menos**, que se otorga por cada período vacacional.

Si bien dicha disposición refiere “cuando menos”, en el caso el actor no formula argumentos para acreditar por qué en este caso resulta

procedente incrementar el monto de esa prestación, o cuáles son los motivos por los que considera que fue incorrecto considerar el sueldo base.

En consecuencia, **el INE ha cumplido la sentencia en lo referente a las vacaciones y prima vacacional.**

c. Prestaciones relativas a la seguridad social

El INE manifestó la imposibilidad para llevar a cabo lo necesario para el cumplimiento de la sentencia en relación con el entero y pago de la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al trabajador, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, hasta regularizar la situación del actor —por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis a la fecha de la sentencia— y solicitó la ampliación del plazo otorgado en la sentencia para ese efecto⁴⁶.

Del análisis a la documentación remitida, no se advierte constancia alguna que evidencie que al veinte de mayo el Instituto hubiera iniciado el trámite ante el ISSSTE y el FOVISSSTE.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, por una parte, resulta razonable el retraso que existe en el cumplimiento de lo ordenado, porque la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país ha imposibilitado que de manera inmediata se hubieran realizado los trámites necesarios.

Esto, porque la sentencia se dictó el once de marzo y a partir de ese mes la Secretaría de Salud ha emitido diversas determinaciones respecto a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, entre ellas, la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y

⁴⁶ Pronunciamiento realizado mediante escrito de dieciocho de mayo, por el cual remitió el oficio INE/DEA/DP/SON/0666/2020 de catorce de mayo, mediante el cual el subdirector de operación de nómina informó que no podía enviar las inscripciones retroactivas porque las instalaciones del ISSSTE, donde se realiza ese trámite, estaban cerradas derivado de la implementación del "Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública federal".

La solicitud de prórroga se reiteró en el escrito de veinte de mayo por el cual la apoderada del INE, remitió el informe de dispersión de las transferencias bancarias realizadas al actor.

SUP-JLI-7/2020

social que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas⁴⁷.

En un primer momento, la suspensión de actividades se había decretado hasta el diecinueve de abril de este año, posteriormente, se prolongó hasta el treinta de abril y en el último acuerdo referido se dispuso que la suspensión de actividades se mantenga hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Lo anterior evidencia que la situación extraordinaria por la que cursa el país a causa de la epidemia generada por el COVID-19 ya se ha prolongado por un tiempo considerable y no se tiene certeza de una fecha exacta en la que se superará la emergencia.

Si bien existe la necesidad de salvaguardar el derecho humano a la salud ello no excluye en términos absolutos el deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias lo permitan, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General.

Es importante destacar que si bien al resolver incidentes sobre cumplimiento de sentencias dictadas en juicios laborales, esta Sala Superior ha decretado, como medida excepcional, otorgar al INE un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se levantaran las medidas preventivas que impedían el desarrollo de los trámites ante el ISSSTE y FOVISSSTE E⁴⁸, a efecto de cumplir lo relativo a las prestaciones de seguridad social, las circunstancias en las que se emitieron esas determinaciones han cambiado a la fecha en que se resuelve este incidente.

Esto, porque la Secretaría de Salud ha expedido acuerdos mediante los cuales estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un

⁴⁷ Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte, respectivamente.

⁴⁸ Véase lo resuelto en los incidentes sobre cumplimiento de las sentencias, dictadas en los juicios laborales SUP-JLI-8/2020 y SUP-JLI-11/2020, resueltos el trece y veintinueve de mayo, respectivamente.

sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas⁴⁹.

En congruencia con ello, resulta un hecho público⁵⁰ y notorio que, ante la prolongación de la emergencia sanitaria por un tiempo considerable, diversos órganos del poder público han implementado medidas complementarias para ejercer sus funciones haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta hoy en día.

En el caso particular del ISSSTE, resulta un hecho notorio que ha adoptado medidas preventivas ante la pandemia, las cuales impactan en el desarrollo ordinario de algunos trámites, servicios o prestaciones⁵¹, sin embargo, se advierte la implementación de mecanismos alternos para continuar con el ejercicio de sus funciones.

Prueba de lo anterior, es el oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual el Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería del ISSSTE, se pronunció respecto de la sentencia dictada en este juicio⁵², a partir de la notificación que se le realizó de la misma.

Para mayor claridad, se inserta la imagen del oficio remitido a este órgano jurisdiccional:

⁴⁹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince 14 y 15 de mayo del año en curso,

⁵⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵¹ En la página oficial del ISSSTE, en el apartado de "Prensa", se advierten diversas notas relacionadas con la suspensión de actividades derivado de la pandemia. Un ejemplo es: "Pide el ISSSTE mayor conciencia de no salir de casa y atender las recomendaciones médicas para superar el COVID-19. 07 de junio de 2020 Comunicado. El Director General, Luis Antonio Ramírez Pineda, anunció que el Instituto impulsará una campaña de prevención entre la población para disminuir los contagios por coronavirus. Hizo un llamado "a no bajar la guardia ante la pandemia"; estamos en semáforo rojo, debemos tratar de evitar salir de la casa y mantener la sana distancia, recordó", consultable a través de la liga <https://www.gob.mx/issste/prensa/pide-el-issste-mayor-conciencia-de-no-salir-de-casa-y-atender-las-recomendaciones-medicas-para-superar-el-covid-19>.

⁵² Oficio número 120.125.1/153/2020, suscrito con fecha veintinueve de mayo.

GOBIERNO DE MÉXICO | **ISSSTE** INSTITUTO DE SEGURO Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO | **2020** LEONA VICARIO

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
REVISADO
 05 JUN 2020
 13:53
 POVENIA DEL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
 Sede y Firma: *Felipe Fuentes Barrera*

DIRECCIÓN NORMATIVA DE INVERSIONES Y RECAUDACIÓN
 TESORERÍA
 JEFATURA DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS

Oficio No. 120.125.V/ 153 /2020
 Ciudad de México, a 29 de mayo de 2020
Asunto: Desahogo de Vista

Se recibe el presente oficio en 1 foja sin anexos.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS *Alcibar*
 OFICIAL DE PARTES
 TEPJF SALA SUPERIOR
 2020 JUN 8 19:27 27s

Magdo. Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera
 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Carlotla Armero 5000, Cuihuacán C.T.M.
 C.P. 04480, Ciudad de México
 Presente-

Hago referencia al oficio 600.602.3/841/2020 signado por la Jefa de Servicios de Asuntos Laborales del ISSSTE, con el cual nos informa el contenido del oficio TEPJF-SGA-OA-598/2020, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JLI-7/2020** del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por el **C. Armando Nicolás Montealegre Solís**.

En la citada sentencia se resuelve:

SSEXTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones."

Al respecto, hago de su conocimiento que este Instituto debe apearse a los lineamientos del procedimiento para la elaboración del cálculo de reconocimiento de antigüedad por laudo ejecutoriado, el cual encuentra su soporte en los siguientes preceptos:

Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y el Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra establece:

ARTÍCULO 21.- En la rescisión de la relación laboral, la Dependencia o Entidad deberá notificar al Instituto dentro del periodo que señala este ordenamiento, el Aviso de Baja con la fecha que corresponda al último día en el que el Trabajador haya percibido sueldo y que comprenda el correspondiente entero de Cuotas y Aportaciones.

Al existir laudo favorable al Trabajador, derivado de una demanda laboral presentada en contra de una Dependencia o Entidad incorporada al régimen obligatorio de la Ley, ésta deberá solicitar a la Tesorería General del Instituto el importe a pagar por concepto de Cuotas y Aportaciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Río Rhin No. 3, piso 5, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 Teléfono: (55) 21429877, Extensión 13320. www.gob.mx/issste

60 ANIVERSARIO ISSSTE



GOBIERNO DE MÉXICO



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 22.- Es responsabilidad de las Dependencias y Entidades verificar que la información respecto del Sueldo Básico reportado en los Movimientos Afiliatorios, sea coincidente con la que haya sido utilizada para el entero de Cuotas y Aportaciones motivo del laudo.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar por escrito, la solicitud del cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad, anexando los formatos para el cálculo de cuotas y aportaciones debidamente requisitados, así como del soporte documental correspondiente; recibida la solicitud, esta unidad administrativa realizará el cálculo de los montos que debe cubrir el INE al ISSSTE, por los conceptos relativos a los seguros de Riesgo de Trabajo, Invalidez y Vida y Servicios Sociales y Culturales para reconocimiento de antigüedad de conformidad con los artículos 17, 19 y 22 de la Ley del ISSSTE, con base en los porcentajes vigentes aplicados a los sueldos básicos dentro de los periodos a reconocer. La solicitud debe ser dirigida al L.E. Iván Hernández Cantero, Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos, a quien podrá contactar al teléfono 5140 9617 extensiones 13607 y 13520, y en la dirección electrónica ivan.hernandezc@issste.gob.mx

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en los artículos 21, 22 y 205, párrafo tercero de la Ley del ISSSTE vigente, en lo referente al entero de las aportaciones al Fondo de la Vivienda deberá dirigir su petición al FOVISSSTE; en cuanto al entero de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberá dirigir su petición al C.P. Juan Cruz Álvarez Alquicira, Jefe de Servicios en la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación, a quien podrá contactar en el teléfono 5140 9617 extensiones 13714, 18955, 18946 y 31991, o bien, a la dirección electrónica juan.alvarez@issste.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.E. Iván Hernández Cantero
Jefe de Servicios

C.c.p.- **C.P. Gabino López Montaña**.- Tesorero. Presente
C.P. Ana Elena Espinosa Vázquez.- Subcoordinadora en la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación. Presente
Lic. María Montserrat García Olivares.- Jefa de Servicios de Asuntos Laborales. Presente

Elaboró Lic. Tania A. Martínez Robles.- Jefa de Departamento

Como se desprende del oficio antes inserto, se advierte que se informó que el INE debe realizar la solicitud de cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad, anexando los formatos para el cálculo de cuotas y aportaciones debidamente requisitados, así como del soporte documental correspondiente.

Señaló que, una vez recibida la solicitud, esa unidad administrativa realizará el cálculo de los montos que deberá cubrir el INE al ISSSTE por los conceptos relativos a los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida y servicios sociales y culturales para el reconocimiento de antigüedad.

Es importante destacar que, en el referido oficio, se precisó que el INE deberá dirigir la solicitud de cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad al Jefe de Servicios de Recaudación de

SUP-JLI-7/2020

Ingresos, aclarando que podrá contactarlo en el número de teléfono, número de extensión y correo electrónico que en el mismo oficio se indica.

Por otra parte, respecto del entero de las aportaciones al Fondo de la vivienda, deberá dirigir su petición al FOVISSSTE; en cuanto al entero de cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberá dirigir la petición al Jefe de Servicios en la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación, e indicó que podrá contactar a esa persona en el número de teléfono, número de extensión y correo electrónico institucional que en el mismo oficio se precisa.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional existen condiciones para ordenar al INE que lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena respecto de las prestaciones de seguridad social, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

Lo anterior, porque ante la prolongación del periodo de contingencia sanitaria resulta necesario transitar hacia un esquema distinto para el cumplimiento de la sentencia, ante lo cual el INE debe hacer uso de las medidas alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas y el trabajo a distancia, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de manera ininterrumpida y, paralelamente, preservar la salud e integridad de la ciudadanía y de los servidores públicos.

Esta determinación armoniza los derechos que se encuentran involucrados, por una parte, el de la salud de los servidores públicos del INE ante la situación de emergencia y, por otra, el derecho de acceso a la justicia ante la necesidad del actor de acceder a las prestaciones, a cuyo derecho se ha sido reconocido.

Realizados los trámites necesarios, el INE deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores al cumplimiento.

Esta determinación se sustenta en la facultad implícita de esta Sala Superior para dictar las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento de sus sentencias⁵³, en casos en los que, como el presente, se advierten complejidades o situaciones extraordinarias que obstaculicen el cumplimiento en el plazo señalado en la sentencia, y adoptar las acciones para el eficaz cumplimiento de lo mandado en las ejecutorias.

En virtud de lo expuesto, ha lugar a declarar **parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia**, porque aun cuando el INE expresó su voluntad de cumplimentar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo que pagó a la parte actora no se ajustó a los términos de la sentencia.

QUINTA. Efectos

Se condena al INE para que **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución**, realice el pago de la prima de antigüedad como una prestación autónoma.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de las operaciones que permitan conocer cómo se arribó al monto objeto del pago.

Por otra parte, esta Sala Superior no concede la ampliación de plazo que el INE solicitó para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, y ordena que el Instituto lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

El Instituto deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

⁵³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo quinto, de la Constitución general; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 32 de la Ley de Medios.

SUP-JLI-7/2020

Se apercibe al Instituto Nacional Electoral que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El INE desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de mayo y, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento hecho.

SEGUNDO. El incidente es parcialmente fundado y la sentencia dictada por esta Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento.

TERCERO. El INE debe realizar las acciones ordenadas en la consideración QUINTA de la presente resolución, respecto de la prima de antigüedad como prestación autónoma, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

CUARTO. No procede la solicitud de ampliación de plazo que el INE requirió para cumplimiento de las prestaciones de seguridad social.

QUINTO. El INE debe llevar a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena, haciendo uso de las medidas de comunicación alternativas que el ISSSTE ha puesto a su alcance.

SEXTO. El INE debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución incidental, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.